

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Expropiación instaurado por la ANI en contra de Sociedad Casta Industrial y otras, informándole que la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que término el presente proceso por desistimiento tácito el día 10/06/2022, el escrito fue remitido a este Despacho el día 15/06/2022, es decir, dentro del término correspondiente.

De igual forma, le indicó, que tras el traslado de la actuación se pronunció la codemandada CENIT.

Por otra parte, me permito aportar constancia del Banco Agrario, en la cual se vislumbra que a favor del presente proceso no se encuentra constituido ningún título judicial.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/09/2022 04:01:30 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
173803112001 20200038000

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial
Elija la fecha final

Consultar

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Expropiación
Rad.: 17380 31 12 001 2020 00380 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho Judicial el día 10/06/2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho esta conociendo el presente proceso de expropiación presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Sociedad Casta Industrial y otras, trámite que fue admitido mediante proveído del 28/01/2021 (pdf 02).

2. Surtida la admisión del trámite, la parte demandante debía lograr la notificación del extremo pasivo conformado por la Sociedad Casta Industrial, la Transportadora de Gas Internacional T.G.I., la Empresa Colombiana de Gas Ecogas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, así mismo, se ordenó la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. 162-22120.

3. Ante la pasividad de la parte demandante, para desarrollar las cargas legalmente impuestas esta sede judicial, la requirió mediante proveído del 21/04/2022 -pdf 21-, para que en el término de 30 días procediera a realizar las actuaciones que debía realizar.

4. Pese a lo anterior, la parte actora se mantuvo silente, situación por la cual tras agotarse el término de 30 días establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., mediante auto del 10/06/2022, se declaró desistida tácitamente la actuación.

5. Frente a la mencionada determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso que, este Despacho, había admitido la demanda, inicialmente, en contra de entidades, que no tenían que ver en los resultados del proceso, situación que refirió fue subsanada mediante un recurso de reposición que interpuso, con la finalidad que fueran excluidas de la litis.

v.c.

- Arguyó que, esta sede judicial mediante auto del 28/05/2021, repuso el auto mencionado, situación por la cual discurrió que, en razón a la virtualidad, había asumido que el envío de los oficios de inscripción de la demanda sería realizado por la secretaría de este Despacho Judicial.
- Expuso que, requerían con inminencia la entrega anticipada del predio y que, por eso, habían realizado la consignación de \$197.431.155, para que se cumpliera tal acto.
- Relató que, pese a ello, este Despacho no ha accedido a entregar de forma anticipada el inmueble, situación que refirió, era prevalente.
- Aseveró, a su vez que, pese al desistimiento efectuado, había surtido la notificación de los demandados el día 13/06/2022, dado que indicó desconocer la providencia que había resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.
- Finalmente, deprecó la revocatoria del auto confutado, dado que, en su sentir, si existe actividad en el trámite, la cual resumió en oficiar nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el pago de la suma de \$197.431.155, para la materialización de la entrega anticipada.

Frente al anterior recurso, se corrió traslado correspondiente y frente al mismo se pronunció de forma concisa la codemandada CENIT e indicó que se atenía a lo probado en la litis, pero que debía tenerse en cuenta la actividad de carácter público que la ANI desarrollaba.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Deberá resolver el despacho si como lo predica la recurrente, no era procedente decretar el desistimiento tácito al interior del presente asunto.

Para efectos de resolver el anterior cuestionamiento, se traerán a colación los siguientes:

2. Fundamentos normativos

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso y su tenor literal es el siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Así mismo, se tiene que el artículo 317 *ibidem*, regula el desistimiento tácito y para lo que nos interesa establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Colígese pues que, la finalidad del desistimiento tácito es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso mismo, constituyéndose así, en una forma anormal de terminación del proceso.

La aludida normativa, prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de "*cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte, sin que ésta cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso, que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para ello, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada o adelantada, pero el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio y que no necesita de requerimiento previo.

Así las cosas, claramente en el asunto objeto de estudio, nos encontramos ante la primera de las situaciones esbozadas para decretar el desistimiento tácito, es decir, aquella en la cual la parte demandante incumple con una carga procesal que sólo a ella le compete y se debe llevar a cabo el requerimiento de 30 días previos a decretar el desistimiento tácito con el fin de coaccionar al extremo interesado que cumpla con el ordenamiento necesario para continuar el trámite de la diligencia.

Delimitada el marco normativo a aplicar en el presente asunto, se procederá a analizar los presupuestos blandidos en el recurso.

3. Fundamentos fácticos.

Se precisa que, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P., y el mismo es procedente contra el auto que decreta el desistimiento tácito, así mismo, se tiene que fue presentado dentro del término correspondiente, situación por la cual se descenderá al fondo del presente asunto.

Sea lo primero indicar que, lo expuesto por la recurrente es falaz, toda vez que, a la fecha la misma ha presentado una total desidia ante el proceso, toda vez que no ha sido constituido y/o pagado título judicial a favor del presente trámite, tal como se observa en la constancia anexa.

Así mismo, se avizora que, en la fecha en que se decretó el desistimiento confutado, en efecto, no se había surtido la notificación del extremo pasivo, y que solo se ejercitaron actuaciones tendientes a lograr ese objetivo una vez adoptada la aludida decisión.

Tales actuaciones permiten ver el desinterés de la parte demandante por adelantar las resultas del presente asunto de forma diligente.

Sin embargo, se advierte que, en la actualidad se encuentra pendiente la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, situación que, en principio, no podría generar el requerimiento, para terminar el presente proceso por desistimiento tácito, pues el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 establece: *"el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas."*

Ante lo anterior debe decirse que, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 -*vigente para la época*- establece: *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Así las cosas, y dado que, en el presente asunto, se estaban realizando actos para materializar las medidas cautelares, no era viable decretar el desistimiento del proceso.

Colofón de lo anterior, este Despacho repondrá el auto adiado 10/06/2022, pero no por las razones indicadas por la parte recurrente, si no por las indicadas en este proveído.

En consecuencia, se ordenará la remisión del oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que la parte demandante, proceda a su pago y diligenciamiento.

Por otro lado, se observa que la parte actora surtió la notificación de las demandadas así:

PARTE	NOTIFICACIÓN	INTERVENCIÓN
TGI	Realizada de forma virtual, sin anexos. (fl. 43, pdf 26)	Solicitó envió expediente a este Despacho Judicial (pdf. 27).
CENIT	Realizada de forma virtual, sin anexos. (fl. 2 pdf 26)	Solicitó envió expediente a este Despacho Judicial (pdf. 33).
CAR	Realizada de forma virtual sin anexos.	Contestó la demanda.

De lo anterior, se extracta, que la parte actora no realizó la notificación bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escenario, por el cual las comunicaciones remitidas por la parte demandante, no pueden tenerse en cuenta a efectos de contar términos para dar respuesta a la contestación de la demanda; sin embargo, dado que las codemandadas TGI y CENIT solicitaron el envío del expediente se tendrán notificadas por conducta concluyente, ello conforme, lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así, y dado que ambas entidades deprecaron el envío del expediente digital, se ordenará su remisión, por parte de la secretaría de esta sede judicial, quien deberá controlar los términos para la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

En consecuencia, se reconocerá personería a la abogada Andrea Camila Bernal Fernández identificada con la C.C. 1.110.576.693 y la T.P. 330.754, para que represente los intereses de CENIT, en los términos del poder a ella otorgado.

Así mismo, al abogado Fahid Name Gómez identificado con la C.C. 1.020.713739 y la T.P. 278.371 del C.S.J., para que represente a la CAR, dentro de los términos del poder a él otorgado.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante, para que logre la notificación personal de la Sociedad Casta Industrial y de ECOGAS, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto las respectivas constancias de entrega, así como la certeza de remisión de los anexos.

Finalmente, no se concederá la alzada en subsidio propuesta, atendiendo las resultados de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el día 10/06/2022, pero por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Reanudar el trámite del presente proceso y en consecuencia se ordena la remisión del oficio de inscripción de la demanda a la oficina de registro e instrumentos públicos y advertir a la parte actora que deberá proceder con su inmediato diligenciamiento.

CUARTO: Tener notificadas por conducta concluyente a las entidades CENIT, TG.I. y la CAR conforme lo dicho.

QUINTO: Indicar a los previamente nombradas que podrán solicitar por el correo electrónico de esta sede judicial el envío del expediente electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencido los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

SEXTO: Contrólese los términos para la contestación de la demanda, por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Andrea Camila Bernal Fernández identificada con la C.C. 1.110.576.693 y la T.P. 330.754, para que represente los intereses de CENIT, en los términos del poder a ella otorgado.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Fahid Name Gómez identificado con la C.C. 1.020.713739 y la T.P. 278.371 del C.S.J., para que represente a la CAR, dentro de los términos del poder a él otorgado.

NOVENO: Requerir a la parte demandante, para que logre la notificación personal de la Sociedad Casta Industrial y de ECOGAS, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto las respectivas constancias de entrega, así como la certeza de remisión de los anexos.

NOTIFÍQUESE

V.C.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a41cf75a857397d55cc3dfe9dee2607964bf19fd521d9c665a62ccebe18a18

Documento generado en 30/09/2022 02:44:11 PM